

Neiva (H), veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** WILMER MONTENEGRO VILLARREAL  
**Demandado:** URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA  
**Radicado:** 2022-646

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la curadora ad litem del demandado URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA, contra el auto proferido el 24 de enero del 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

La recurrente solicita se declare probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo anterior, en tanto no se cumplió con los requisitos formales exigidos para el título valor de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en razón a que la letra de cambio aportada por el demandante, pese a su deficiente digitalización, a simple vista se evidencia que tanto la letra, como la tinta de lapicero difieren de la firma y fecha de suscripción del título, con el restante de información consignada, lo que permite inferir que la letra de cambio se firmó en blanco por parte del demandado y fue llenado con posterioridad, anterior a la presentación de la demanda, para lo cual requería de carta de autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, documento que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mandamiento de pago y en consecuencia se condene al demandante a pagar costas y perjuicios.

Conforme constancia secretarial del 26 de junio del 2023 venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición.

#### II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 24 de enero del 2023, esta agencia judicial libro mandamiento de pago en favor de WILMER MONTENEGRO VILLARREAL y en contra de URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA.

En efecto obra en el expediente una letra de cambio suscrita el 20 de junio del 2021 por el señor URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA en calidad de deudor, con fecha de vencimiento el 20 de septiembre del 2021 y por un valor del \$10.000.000.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Considera esta agencia judicial que la letra aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que resulta a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta agencia judicial no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, como quiera que se trata de afirmaciones sin sustento probatorio, pues el dicho de que la letra de cambio fue suscrita con espacios en blanco, requiriendo para su diligenciamiento carta de instrucciones, no puede concluirse solo por el hecho de haberse llenado la letra de cambio con dos colores de tinta diferentes, pues requiere de un soporte probatorio bien sea de carácter técnico u otro tipo de prueba que acredite dicho supuesto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud probatoria referente a la prueba pericial grafológica y atendiendo que no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas, ser rechaza por improcedente, conforme lo establecido en el artículo 101 del CGP.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 24 de enero del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

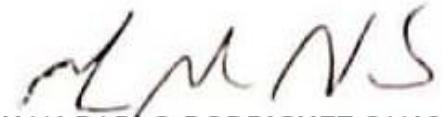
Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaria de continúe contabilizando los términos de traslado de la demanda e ingrese a la mayor inmediatez al despacho para el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ